------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"O., E. E. c/ G., C. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 165 – Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 261 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 237/242? y **SEGUNDA:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 246, con agravios expresados por el demandado a fs. 247/251 -respondidos por la actora a fs. 253/254 sosteniendo la sentencia y desistiendo de su propio recurso - y enderezada aquella apelación que se mantiene contra la sentencia de la instancia inferior que luce agregada a fs. 237/242, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda laboral articulada por E. E. O. contra C. S. G. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo y con los intereses y apercibimiento que señala; condenó también al demandado a hacer entrega a la actora del certificado de trabajo que prescribe el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); imponer las costas de este proceso al accionado vencido y regular los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hiciera, el judicante estimó acreditada la relación de trabajo habida entre las partes y por sus propios reconocimientos; la fecha de ingreso; tareas desarrolladas y jornada laboral efectivamente cumplidas invocadas por la actora en demanda y en función de los testimonios rendidos.

También ponderó que la circunstancia de colocarse la actora en situación de despido indirecto resultó desajustada a derecho por ausencia de apercibimiento y en su consecuencia rechazó las
indemnizaciones pretendidas en orden a los arts. 232, 233 y 245.----------
-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 260, y practicado a fs. 261 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial, adelantando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------
-----2. Debo inicialmente señalar que en ocasión de responder las quejas del accionado, la actora desistió (v. fs. 254 pto. 4) de su recurso articulado a fs. 245, por lo que deberá atenderse tal desistimiento.----------
-3. Al deducir sus agravios el demandado apelante (v. memorial de fs. 247/251) se queja en primer lugar (v. fs. 247 pto. 1/248) por la jornada laboral determinada en sentencia por el judicante con sustento único en los testimonios rendidos. Insiste en que la relación se hallaba registrada, que los libros laborales son llevados en legal y debida forma y que los recibos de sueldo acompañados no fueron negados por la actora. En apoyo de su postura impugnaticia cuestiona la valoración realizada por el sentenciante de los testimonios rendidos y hace la suya propia para sostener su queja.----
-----Se impone indicar liminarmente que nuestro más alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611).----------
-----Anticipo que la queja no debe prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo.----------
-----En primer término, la eventual ausencia de impugnación de los recibos acompañados por el demandado en ocasión de contestar demanda y referida

al último párrafo de fs. 247 no puede interpretarse como reconocimiento positivo de aquélla documental, ello en función de lo manifestado y pretendido en demanda por la actora.----------

------Así las cosas, los recibos acompañados son susceptibles de ser desacreditados por prueba en contrario. Y debo decir a esta altura que conforme a los elementos de convicción anejados en este legajo, la actora cumplió su carga (art. 381 CPCC en función de la remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV Nº 1 DJP) de acreditar aquellos extremos afirmados en demanda en orden a la cuestión y que fueran controvertidos por el accionado. Advierto, por el contrario, que en autos el demandado no arrimó elementos de convicción que de manera asertiva y concluyente habiliten a tener por ciertas sus afirmaciones contenidas en contestación de demanda de fs. 69/75vta., ello en atención a que en el caso de autos la carga de la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial invocado por el demandado pesaba sobre este último (art. 92 ter LCT).----------De idéntica manera, los testimonios rendidos por Erika Villarroel (v. fs. 170 y vta.); Víctor Aníbal Iribarren (v. fs. 176); Edia Leiva (v. fs. 203 y vta.) y Sebastián Alberto Marín (v. fs. 204 y vta.) ostentan una precisión tal que me permiten afirmar que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando PRIMERO *in fine* del decisorio puesto en crisis. Entiendo así mismo que este primer agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. Siendo entonces que quien omite probar, no obstante, la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable, la queja que trato no puede prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

------En el segundo agravio deducido por el accionado apelante (v. fs. 248 pto. 2/251), el quejoso se alza contra la admisión de las diferencias salariales pretendidas en demanda en violación a la defensa en juicio, al debido proceso

y al principio de la tutela judicial efectiva.----------En sustento de su impugnación, refiere que su agravio sobreviene por cuanto se ha admitido el rubro indicado sin que la parte actora haya realizado *ab initio* una correcta y completa liquidación por diferencias salariales adeudadas. Sostiene que tal deber hace a la buena fe pero la actora se desinteresó de tal deber procesal y sustancial. Afirma que el judicante erró en su razonamiento y desarrolla uno propio.----------A fin de iniciar el tratamiento de la que queja así deducida, estimo corresponde traer a este voto la cláusula alojada en el art. 68 de la Ley XIV Nº 1 DJP de Procedimiento Laboral, la que textualmente reza: "*Supliendo la omisión o error del demandante, el Juez estará facultado para sentenciar "ultra petita*". Conforme tal principio procesal, en el caso de procesos continentes de conflictos derivados de las relaciones de trabajo, el juez se encuentra habilitado a resolver "*ultra petita*". Esta forma de incongruencia objetiva por exceso permite al judicante suplir las omisiones del actor, ello en función del principio protectorio que atraviesa todo el derecho laboral y sus diferentes regímenes, sean legales, colectivos o estatutarios, y que surge del art. 14 bis de la Constitución Nacional.----------En su virtud, el agravio no debe prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------
----------Concluyo en definitiva que el memorial en tratamiento debe ser desestimado, debiendo en consecuencia confirmarse la sentencia apelada, con costas al apelante, atendiendo que mantiene su condición de vencido (cfr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP), lo que así propongo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
---

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado con suficiente detalles los hechos, planteos y pretensiones e la causa. Solo resta referirme a los agravios expresados por la Defensa Pública.----------

-----1) Valoración de la prueba:----------

----Se queja el demandado vencido en autos respecto a la valoración de la prueba que hizo el Juez y que lo llevó a concluir que la jornada laboral era de ocho horas y no de cuatro. Sostiene que hay abundante prueba que acredita una jornada de cuatro horas. Entre ellas menciona los recibos de sueldo

extendidos mes a mes y los libros laborales llevados en debida forma. Aduce que los testimonios son ambiguos y pueden ser interpretados de distinta forma.----------

-----Reiteradamente hemos dicho que el Juez de grado es libre a la hora de analizar la prueba, de elegir la que mayor convicción le produzca, con el solo límite de no caer en arbitrariedad.----------

------Las argumentaciones del recurrente son insuficientes para convencernos de que hubo una apreciación arbitraria de la prueba.----------

-----En primer lugar debo decir que los recibos de sueldo y los libros laborales son pruebas constituidas unilateralmente por el empleador y su eficacia probatoria es reducida cuando se trata de acreditar hechos invocados por quien constituyó la prueba, es decir, por el mismo empleador. Cuando los libros laborales faltan, surge una presunción en contra del empleador por expreso imperio de la Ley de Contrato de Trabajo artículo n° 55. Por el contrario, no ocurre lo mismo a la inversa. Es decir la exhibición de libros laborales llevados en legal forma, no generan una presunción a favor del empleador, solo aportan una medio de prueba más y cuya eficacia bastante reducida por las consideraciones que ya expliqué.----------

------Respecto a los testigos, es cierto que, como dice el recurrente, sus dichos podrían ser interpretados de distinta forma. Más esto no es suficiente para rebatir la interpretación de la sentencia. He dicho que una opción divergente pero igualmente plausible, no es suficiente para fundar un agravio, sino que, en el mejor de los casos, expresará un mero disenso insuficiente para impugnar la decisión jurisdiccional.----------Al analizar los testimonios, la recurrente invoca como un error de la contraparte, el no haber preguntado sobre la cantidad total de horas trabajadas. Esto merece dos reflexiones. Difícilmente pueda encontrarse un testigo que pueda asegurar haber visto al empelado trabajar cierta cantidad de horas. Sería necesario contar con la declaración de alguien que, ajeno al establecimiento (para no estar sospechado de parcialidad) haya permanecido toda la jornada a la par del empleado. Por otro lado, si el recurrente consideraba necesario hacer otras preguntas a los testigos o aclarar alguna respuesta, tuvo todas las oportunidades para hacerlo: La búsqueda de la verdad material es algo que incumbe a ambas partes, no a una sola de ellas.----------

----------Por último, considero fundamental para resolver el presente agravio advertir que cuando se invoca una jornada de trabajo reducida, es el empleador el que debe probar tal situación excepcional. Dicho de otra forma, la carga de la prueba de la jornada de trabajo reducida incumbía al demandado. En consecuencia, la falta de claridad y contundencia en la prueba o incluso sus contradicciones, atentan contra el interés de quien tiene la carga de probar (el empleador) y no la contraria (el empleado).----------Por lo expuesto voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-------

----------**2) Falta de claridad en la liquidación:**----------Sostiene el recurrente que la liquidación de haberes no fue correcta ni completa y se queja de que el Sr. Juez de la anterior instancia haya determinado los haberes mensuales de una jornada de ocho horas, solo con duplicar el salario percibido por una jornada de cuatro.----------En algunas ocasiones hemos dicho que la falta de liquidación de haberes o una oscuridad insuperable en ella, era óbice para la procedencia del rubro, pues el trabajador tenía el deber de hablar claro, al igual que cualquier litigante.----------

----------No obstante ello, encuentro que la liquidación adjuntada con la demanda y que obra a fs 43 es lo suficientemente clara. En ella se expresa el salario percibido; el que a criterio del actor se debía haber percibido; la diferencia salarial expresada mes a mes; el total anual y el total general. No noto ambigüedades ni falta de claridad y el hecho de que el Sr. Juez haya decidido apartarse de ella, no obsta a que se tenga por suficientemente expresada la pretensión inicial.----------

----------Tampoco encuentro que constituya un error de lógica el suponer que el salario equivalente a ocho horas, es el doble del correspondiente a cuatro, tal como hizo el Sr. Juez de la anterior instancia. A más de ello, debo advertir que el juzgador no se llevó solo de su propia lógica, sino de lo dicho por el experto al contestar la impugnación de su pericia.----------Nuevamente voy a coincidir con el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-------

----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y, atento a la particular forma de distribución que dispone la ley de rito laboral, ellas deben ser asumidas por el empleador que reviste la calidad de vencido en ambas instancias. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

----Conforme lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación articulado por la actora a fs. 245 en función de lo manifestado a fs. 254; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, **III.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 4,25 % y los del Dr. J. M. V. en el 6 %, en ambos casos a calcular del monto del proceso, que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente –de corresponder- por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS para el primero y DIEZ (10) JUS para el segundo.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo expresado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación articulado por la actora a fs. 245 en función de lo manifestado a fs. 254; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios, **III.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 4,25 % y los del Dr. J. M. V. en el 6 %, en ambos casos a calcular del monto del proceso, que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente –de corresponder- por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS para el primero y DIEZ (10) JUS para el segundo.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación articulado por la actora a fs. 245 en función de lo manifestado a fs. 254.----------

------**II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**III.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------

-**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 4,25 % y los del Dr. J. M. V. en el 6 %, en ambos casos a calcular del monto del proceso, que se determine en la estación procesal oportuna, más el IVA pertinente –de corresponder- por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a OCHO (8) JUS para el primero y DIEZ (10) JUS para el segundo.----------

V) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio A. Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.--
-

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria